

ACUERDO
ENTRE
LA REPÚBLICA ARGENTINA
Y
LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
SOBRE
RECONOCIMIENTO RECÍPROCO Y EXPEDICIÓN
DE LICENCIAS DE CONDUCIR POR EQUIVALENCIA

La República Argentina y la República de Colombia, en adelante denominadas conjuntamente como “las Partes” e, individualmente, como “la Parte”,

Conscientes de la necesidad de facilitar la circulación, la conducción y el tráfico vial en el territorio de las Partes a los ciudadanos en situación de turismo o visitas profesionales de corta duración;

Considerando que el reconocimiento mutuo de las licencias de conducción emitidas por las Partes concretiza la posibilidad de conducción temporal de sus titulares en el territorio de la otra Parte;

Teniendo en cuenta el beneficio recíproco de la celebración del presente Acuerdo para la cooperación de las Partes en materia de circulación y seguridad vial,

Acuerdan lo siguiente:

Artículo 1

Las Partes reconocerán recíprocamente las licencias de conducir vigentes que hayan sido emitidas por las autoridades competentes de la otra Parte, a favor de los nacionales titulares de licencias de conducir que tengan residencia en su territorio, o que se encuentren en el territorio de la otra Parte con fines turísticos o en tránsito, siempre que tengan la edad mínima exigida por la otra Parte, de conformidad con los Anexos que forman parte del presente Acuerdo.

Artículo 2

La licencia de conducir emitida por las autoridades competentes de cada una de las Partes dejará de tener validez, a los fines de la circulación en el territorio de la otra

Parte, transcurridos ciento ochenta (180) días continuos o discontinuos de estadía, por parte del titular de la licencia de conducir en un mismo año calendario en el territorio de la otra Parte.

Artículo 3

El nacional de una de las Partes, titular de la licencia de conducir vigente emitida por las autoridades competentes de las Partes y que sea residente en el territorio del otro Estado, de acuerdo con la legislación nacional pertinente, podrá obtener la licencia de conducir equivalente en la otra Parte, sin realizar las pruebas teóricas y prácticas exigidas para su obtención.

Artículo 4

1. La expedición de la licencia de conducir por equivalencia podrá realizarse dentro del plazo de trescientos sesenta y cinco (365) días corridos/calendario desde la adquisición, por parte del nacional de una de las Partes, de la condición de residente en el territorio de la otra Parte, según su normativa interna.
2. El nacional de una de las Partes, titular de una licencia de conducir vigente emitida por las autoridades competentes de las Partes, que al momento de la entrada en vigor de este Acuerdo tenga un permiso de residencia por un plazo menor a trescientos sesenta y cinco (365) días corridos/calendario en el territorio de la otra Parte, podrá beneficiarse de las disposiciones de este Acuerdo en lo que respecta a la expedición de las licencias de conducir por equivalencia.

Artículo 5

Lo expresado anteriormente no afectará lo dispuesto en las leyes y reglamentos de cualquiera de las Partes relacionados con restricciones a la conducción con respecto a la edad, las condiciones de aptitud psicofísica del solicitante de una licencia de conducir, como tampoco del pago de las tasas correspondientes y las formalidades administrativas que establezca la normativa nacional de cada Parte para la expedición de las licencias de conducir por equivalencia.

Artículo 6

Una vez expedida la licencia de conducir por equivalencia, el organismo otorgante no retendrá la licencia de conducir de origen.

Artículo 7

1. Cada una de las Partes, al momento del envío de la notificación del cumplimiento de procedimientos previstos en el Artículo 18, deberá proporcionar por vía diplomática, a la otra Parte, la normativa y los ejemplares de los formatos de las licencias de conducir vigentes, indicando sus características, para conocimiento y difusión entre las autoridades competentes.

2. En el caso de que una de las Partes, posteriormente, modifique el formato de sus licencias de conducir o ponga en uso nuevos formatos, deberá, al menos con treinta (30) días corridos/calendario de anticipación, ponerlos en conocimiento de la otra Parte, por vía diplomática, para conocimiento y difusión respectivos.

Artículo 8

El presente Acuerdo no afectará el derecho de cada Parte de denegar la licencia de conducir cuando se tenga duda sobre la autenticidad de dicho documento, en cuyo caso se podrá consultar por vía digital a la autoridad competente de la Parte emisora, prevista en el Artículo 12.

Artículo 9

Cada Parte garantizará a la otra Parte el acceso a la información necesaria para determinar la validez de la respectiva licencia de conducir.

Artículo 10

1. La licencia de conducir expedida por equivalencia, conforme al presente Acuerdo, será otorgada hasta la fecha de vencimiento de la licencia concedida por el Estado de origen.

2. En los supuestos en que el plazo de origen sea superior a lo establecido en la normativa interna del Estado en el cual se realiza la expedición por equivalencia, dicho plazo se adecuará a la mencionada normativa.

3. La renovación y los controles de la licencia de conducir expedida por equivalencia se sujetarán a la legislación del Estado de residencia.

Artículo 11

El presente Acuerdo no se aplicará a:

- a. Las licencias de conducir otorgadas en una u otra de las Partes por expedición por equivalencia o canje de una licencia de conducir obtenida en un tercer Estado.
- b. Licencias de conducir para Ciclomotores y Motocicletas de cualquier cilindrada o kilowatts de potencia máxima, triciclos y cuatriciclos sin cabina de cualquier cilindrada o kilowatts de potencia máxima, maquinaria especial no agrícola, tractores agrícolas, maquinaria especial agrícola, tren agrícola y vehículos afectados al transporte de cargas peligrosas (de conformidad a la legislación de la República Argentina).
- c. Licencias de conducir para motocicletas, motociclos y mototriciclos de cualquier cilindrada o kilowatts de potencia máxima (de conformidad a la legislación de la República de Colombia).

Artículo 12

1. Las autoridades competentes para la aplicación del presente Acuerdo son las siguientes:
 - a. Por la República Argentina: el Ministerio de Transporte, a través de la Agencia Nacional de Seguridad Vial;
 - b. Por la República de Colombia: el Ministerio de Transporte, a través de la Dirección de Transporte y Tránsito.
2. Dichas autoridades podrán delegar esta facultad de acuerdo con su normativa interna.
3. Las autoridades competentes deberán proporcionar entre ellas su información de contacto para propósitos de notificación.
4. Cada Parte notificará a la otra, por la vía diplomática, todo cambio de autoridad competente.

Artículo 13

El presente Acuerdo podrá ser enmendado en cualquier momento por acuerdo entre las Partes, por la vía diplomática. Toda enmienda entrará en vigor de la misma forma prevista para el presente Acuerdo.

Artículo 14

1. Las controversias que pudieran surgir en la interpretación o aplicación del presente Acuerdo serán resueltas por las autoridades competentes.
2. Si dichas autoridades competentes no logran llegar a un acuerdo, las controversias podrán elevarse a consultas amistosas entre las Partes por medio del canal diplomático.

Artículo 15

1. Cualquiera de las Partes podrá denunciar este Acuerdo mediante comunicación escrita a la otra, a través de la vía diplomática. La denuncia surtirá efectos a los noventa (90) días corridos/calendario siguientes a la fecha de recepción de la notificación de denuncia.
2. La denuncia del presente Acuerdo no afectará la validez y duración de las licencias reconocidas y expedidas durante su vigencia.

Artículo 16

El presente Acuerdo tendrá duración indefinida.

Artículo 17

1. Ninguna de las disposiciones del presente Acuerdo puede ser interpretada en el sentido de impedir a cualquiera de las Partes tomar las medidas legalmente previstas en su derecho interno con relación a un titular de licencia de conducir que viole las normas de tránsito vigentes o practique cualquier acto susceptible de perjudicar el ejercicio de la conducción segura.

2. Este Acuerdo no afectará los derechos y obligaciones de las Partes derivados de otros acuerdos internacionales en los que ambas sean parte.

3. Este Acuerdo se implementará de conformidad con las leyes y reglamentos nacionales vigentes de las Partes.

Artículo 18

El presente Acuerdo entrará en vigor transcurridos treinta (30) días corridos/calendario desde la fecha de recepción de la última notificación en la que cada una de las Partes comunique a la otra, por vía diplomática, el cumplimiento de los procedimientos internos exigidos por sus respectivos ordenamientos jurídicos. Estas comunicaciones deberán incluir el intercambio normativo y de ejemplares señalado en el Artículo 7 del presente Acuerdo.

Suscrito el día 27 de octubre de 2022, en la ciudad de Buenos Aires, República Argentina, en dos ejemplares originales, siendo ambos igualmente auténticos.

POR

LA REPÚBLICA ARGENTINA



POR

LA REPÚBLICA DE COLOMBIA



ANEXO I

TABLA DE EQUIVALENCIAS N° 1

Para la conversión de las licencias expedidas en la República Argentina en el marco del Decreto N.º 26/19 (Licencias de Conducir expedidas a partir del 19/02/2019) en Licencias de Conducir de la República de Colombia.

Licencia de conducir de la República Argentina			Licencia de conducir de la República de Colombia		
Subclase	Categoría	Descripción	Clase	Categoría	Descripción
A.3.	Particular	Triciclos y cuatriciclos cabinados de cualquier cilindrada o kilowatts de potencia máxima continua con volante direccional.	B1	Particular	Para la conducción de automóviles, motocarros, cuatrimotos, camperos, camionetas y microbuses.
B.1.	Particular	Automóviles, utilitarios, camionetas, vans de uso privado y casas rodantes motorizadas hasta TRES MIL QUINIENTOS KILOGRAMOS (3.500 kg) de peso total. Incluye clase A 3.	B1	Particular	Para la conducción de automóviles, motocarros, cuatrimotos, camperos, camionetas y microbuses.
B.2.	Particular	Automóviles, camionetas, vans de uso privado y casas rodantes motorizadas hasta TRES MIL QUINIENTOS KILOGRAMOS (3.500 kg) de peso con un acoplado de hasta SETECIENTOS CINCUENTA KILOGRAMOS (750kg) o casa rodante no motorizada. Para la obtención de la misma se requerirá UN (1) año de antigüedad en la clase B 1. Incluye clase B 1.	B1	Particular	Para la conducción de automóviles, motocarros, cuatrimotos, camperos, camionetas y microbuses.
C.1.	Profesional	Camiones sin acoplado, ni semiacoplado, ni articulado y vehículos o casa rodante motorizada de más de TRES MIL QUINIENTOS KILOGRAMOS (3.500 kg) de peso y hasta DOCE MIL KILOGRAMOS (12.000 kg) de peso. Incluye clase B 1.	C2	Servicio Público	Para la conducción de camiones rígidos, busetas y buses.
C.2.	Profesional	Camiones sin acoplado, ni semiacoplado, ni articulado y vehículos o casa rodante motorizada de más de DOCE MIL KILOGRAMOS (12.000 kg) de peso y hasta VENTICUATRO MIL KILOGRAMOS (24.000 kg).	C2	Servicio Público	Para la conducción de camiones rígidos, busetas y buses.

		Incluye clase C 1.			
C.3.	Profesional	Camiones sin acoplado, ni semiacoplado, ni articulado y vehículos o casa rodante motorizada de más de VEINTICUATRO MIL KILOGRAMOS (24.000 kg) de peso. Incluye clase C 2.	C2	Servicio Público	Para la conducción de camiones rígidos, busetas y buses.
D.1.	Profesional	Automotores para servicios de transporte de pasajeros hasta OCHO (8) plazas, excluido el conductor. Incluye clase B 1.	C1	Servicio Público	Para la conducción de automóviles, camperos, camionetas y microbuses.
D.2.	Profesional	Automotores para servicios de transporte de pasajeros de más de OCHO (8) plazas y hasta VEINTE (20) plazas, excluido el conductor.	C1	Servicio Público	Para la conducción de automóviles, camperos, camionetas y microbuses.
D.3.	Profesional	Automotores para servicios de transporte de pasajeros de más de VEINTE (20) plazas, excluido el conductor. Incluye clase D 2.	C2	Servicio Público	Para la conducción de camiones rígidos, busetas y buses.
D.4.	Profesional	Vehículos para servicios de urgencia, emergencia y similares. Esta subclase D.4 deberá encontrarse acompañada de la correspondiente subclase A, B, C, D o E según corresponda.	-	-	Deberá observarse para la expedición por equivalencia, la correspondiente subclase que acompaña la clase D.4.
E.1.	Profesional	Vehículos automotores de clase C y/o D, según el caso, con uno o más remolques y/o articulaciones. Incluye clase B 2.	C3	Servicio Público	Para la conducción de vehículos articulados.
F	Particular	Vehículo automotor especialmente adaptado a la condición física de su titular. La licencia deberá consignar la descripción de la adaptación que corresponda. Deberá encontrarse acompañada de la correspondiente subclase que corresponda al vehículo que conduzca.	-	-	Deberá observarse para la expedición por equivalencia, la correspondiente subclase que acompaña la clase F y lo dispuesto en las leyes y reglamentos relacionados con restricciones a la conducción sobre las condiciones de aptitud psicofísica del solicitante.

TABLA DE EQUIVALENCIAS N° 2

Para la conversión de las licencias expedidas en la República Argentina en el marco del Decreto N.º 779/95 (Licencias de Conducir expedidas antes del 19/02/2019) en Licencias de Conducir de la República de Colombia.

Licencia de conducir de la República Argentina			Licencia de conducir de la República de Colombia		
Subclase	Categoría	Descripción	Clase	Categoría	Descripción
B.1.	Particular	Automóviles, utilitarios, camionetas y casas rodantes motorizadas hasta TRES MIL QUINIENTES KILOGRAMOS (3.500 kg.) de peso total.	B1	Particular	Para la conducción de automóviles, motocarros, cuatrimotos, camperos, camionetas y microbuses.
B.2.	Particular	Automóviles y camionetas hasta TRES MIL QUINIENTOS KILOGRAMOS (3.500 kg.) de peso con un acoplado de hasta SETECIENTOS CINCUENTA KILOGRAMOS (750 kg.) o casa rodante no motorizada.	B1	Particular	Para la conducción de automóviles, motocarros, cuatrimotos, camperos, camionetas y microbuses.
C	Profesional	Camiones sin acoplado ni semiacoplado y casas rodantes motorizadas de más de TRES MIL QUINIENTOS KILOGRAMOS (3.500 kg.) de peso y los automotores comprendidos en la clase B1.	C2	Servicio Público	Para la conducción de camiones rígidos, busetas y buses.
D.1.	Profesional	Automotores del servicio de transporte de pasajeros de hasta OCHO (8) plazas y los comprendidos en la clase B.1.	C1	Servicio Público	Para la conducción de automóviles, camperos, camionetas y microbuses.
D.2.	Profesional	Vehículos del servicio de transporte de más de OCHO (8) pasajeros y los de las clases B, C y D.1.	C2	Servicio Público	Para la conducción de camiones rígidos, busetas y buses.
D.3.	Profesional	Servicios de urgencia, emergencia y similares.	-	-	Deberá observarse para la expedición por equivalencia, la correspondiente subclase que acompaña la clase D.3.
E.1.	Profesional	Camiones Articulados y/o con acoplado y los vehículos comprendidos en las clases B y C;	C3	Servicio Público	Para la conducción de vehículos articulados.
F	Particular	Automotores incluidos en las clases B y profesionales, según el caso, con la descripción de la adaptación que corresponda a la discapacidad de su titular. Los conductores que aspiren a obtener esta licencia, deberán concurrir con el vehículo que posea las adaptaciones y/o equipamiento especial necesario y compatible con su discapacidad.	-	-	Deberá observarse para la expedición por equivalencia, la correspondiente subclase que acompaña la clase F y lo dispuesto en las leyes y reglamentos de relacionadas con restricciones a la conducción sobre las condiciones de aptitud psicofísica del solicitante.

ANEXO II

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Para la conversión de las licencias expedidas en la República de Colombia en Licencias de Conducir de la República Argentina.

Licencia de conducir de la República de Colombia			Licencia de conducir de la República Argentina		
Clase	Categoría	Descripción	Clase	Categoría	Descripción
B1	Particular	Para la conducción de automóviles, motocarros, cuatrimotos, camperos, camionetas y microbuses.	B.1.	Particular	Automóviles, utilitarios, camionetas, vans de uso privado y casas rodantes motorizadas hasta TRES MIL QUINIENTOS KILOGRAMOS (3.500 kg) de peso total. Incluye clase A 3.
B2	Particular	Para la conducción de camiones rígidos, busetas y buses.	B.1.	Particular	Automóviles, utilitarios, camionetas, vans de uso privado y casas rodantes motorizadas hasta TRES MIL QUINIENTOS KILOGRAMOS (3.500 kg) de peso total. Incluye clase A 3.
B3	Particular	Para la conducción de vehículos articulados.	E.1. C.3.	Profesional	C.3.: Camiones sin acoplado, ni semiacoplado, ni articulado y vehículos o casa rodante motorizada de más de VEINTICUATRO MIL KILOGRAMOS (24.000 kg) de peso. Incluye clase C 2. E.1.: Vehículos automotores de clase C y/o D, según el caso, con uno o más remolques y/o articulaciones.
C1	Servicio Público	Para la conducción de automóviles, camperos, camionetas y microbuses.	D.1. D.2.	Particular - Profesional	D.1.: Automotores para servicios de transporte de pasajeros hasta OCHO (8) plazas, excluido el conductor. Incluye clase B 1. D.2.: Automotores para servicios de transporte de pasajeros de más de OCHO (8) plazas y hasta VEINTE (20) plazas, excluido el conductor.
C2	Servicio Público	Para la conducción de camiones rígidos, busetas y buses.	C.3. D.1. D.3.	Profesional	C.3.: Camiones sin acoplado, ni semiacoplado, ni articulado y vehículos o casa rodante motorizada de más de VEINTICUATRO MIL KILOGRAMOS (24.000 kg) de peso. Incluye clase C 2.